

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Piratería. Software. Reproducción. Distribución. Internet

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I

FECHA: 16-3-2005

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal Propiedad Industrial/Intelectual & Mercado. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en <http://www.dpi.bioetica.org/jurisdpi/jurisprudencia.htm>

OTROS DATOS: J., Gustavo

SUMARIO:

“Se imputa al nombrado haber vendido en diversas ocasiones y a diferentes clientes ocasionales, copias apócrifas de discos compactos, sin autorización de su autor. Dicho accionar tuvo lugar en el local ubicado en ... y a través de la página de internet denominada “www.bigbangcd.com”, conectadas a la línea telefónica ..., mediante la cual el encartado lograba contactarse con diferentes personas, a fin de concretar la venta de tales productos”.

“... el software es una de las obras del intelecto protegidas por la ley 11.723, de propiedad intelectual, al reunir los caracteres de originalidad e integridad que debe exhibir toda obra de aquella naturaleza, para ubicarse al amparo de la normativa penal citada, la cual tutela tanto la propiedad del creador de la obra, como los derechos de sus legítimos usuarios frente a comportamientos tenidos por ilícitos por desconocer la base constitucional de ese derecho de propiedad, tales como son la edición, venta y reproducción, por un tercero, de una obra inédita o publicada, sin autorización del autor o derechohabiente, estando el software incluido en el catálogo de obras que ampara la ley. Obvio es entonces que este caso debería resolverse en función de tales principios, y a partir de la comprobación de que lo secuestrado son copias ilegítimas de obras de software contenidas en discos flexibles ...”.

TEXTO COMPLETO:

Y vistos:

I.- La resolución de fs. 201/203, que decretó el procesamiento de Gustavo Rodolfo Jelincic, por considerarlo, prima facie, autor del delito de infracción a la ley 11.723 de propiedad

científica, literaria y artística (art. 72, inc. a) de la citada normativa y 45 del C.P. y 306 del C.P.P.N.), y mandó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de quince mil pesos (\$15.000), viene a conocimiento de esta Sala por el recurso de apelación deducido por su defensa.

II.- Se imputa al nombrado haber vendido en diversas ocasiones y a diferentes clientes ocasionales, copias apócrifas de discos compactos, sin autorización de su autor. Dicho accionar tuvo lugar en el local ubicado en Avda. Caseros 2835 de esta ciudad, y a través de la página de internet denominada “www.bigbangcd.com”, conectadas a la línea telefónica 4941-2332, mediante la cual el encartado lograba contactarse con diferentes personas, a fin de concretar la venta de tales productos.

III.- Habrá de homologarse la decisión recurrida, pues las probanzas reunidas en los presentes llevan a acreditar, en los términos del art. 306 del C.P.P.N., la conducta ilícita que se le reprocha al enjuiciado.

En este sentido, se cuenta con las declaraciones del subinspector Victor Hugo Alfonso de la división de Inteligencia Informática de la P.F.A., quien recibió en la vía pública un panfleto relacionado con la venta de discos compactos, que luego, a raíz de las investigaciones efectuadas, se determinó que se realizaba en el local del imputado (cfr. fs. manifestaciones de fs. 1 y 7/11; copia del volante glosada a fs. 3; constancias de fs. 17/21 y 126/130).

Asimismo, obra como elemento de cargo el resultado del allanamiento en el local donde funcionaba el comercio del encausado, denominado “Cyber-Parque”, lugar en el que se secuestraron varios CD’s conteniendo software de programas y juegos, y un cartel con la leyenda “Se hacen grabaciones de CD” (cfr fs. 147/163), a lo que se suma el informe técnico de fs. 177/189, practicado por la División Apoyo Tecnológico Judicial, que determinó que los discos compactos secuestrados son apócrifos. Todo ello, aunado a las restantes probanzas valoradas por el a quo, llevan a homologar la resolución recurrida.

IV.- En cuanto a la calificación legal, cabe señalar, conforme ha sostenido este Tribunal con distinta integración, que el software es una de las obras del intelecto protegidas por la ley 11.723, de propiedad intelectual, al reunir los caracteres de originalidad e integridad que debe exhibir toda obra de aquella naturaleza,

para ubicarse al amparo de la normativa penal citada, la cual tutela tanto la propiedad del creador de la obra, como los derechos de sus legítimos usuarios frente a comportamientos tenidos por ilícitos por desconocer la base constitucional de ese derecho de propiedad, tales como son la edición, venta y reproducción, por un tercero, de una obra inédita o publicada, sin autorización del autor o derechohabiente, estando el software incluido en el catálogo de obras que ampara la ley. Obvio es entonces que este caso debería resolverse en función de tales principios, y a partir de la comprobación de que lo secuestrado son copias ilegítimas de obras de software contenidas en discos flexibles (in re: causa n° 13.949, “García, José Félix”, del 2/2/01; causa 22.519 “Chayan, Ariel M. s/ procesamiento”, resuelta el 20 de abril de 2004).

Sentando ello, y no obstante señalar que por evidente error material se consignó en los considerandos de la resolución apelada que el artículo en el que encuadraba la conducta del imputado era el 71 de la ley 11723, la descripción efectuada en dicho punto de la resolución responde a las previsiones del art. 72, inc. a), de la citada ley, cuestión que quedó plasmada en la parte resolutive de la decisión en crisis, y que también ha de ser homologada.

V.- En cuanto al embargo fijado, habrá de confirmarse el monto apelado por resultar dicha cantidad -\$ 15.000- suficiente para garantizar la indemnización civil y las costas -comprensivas del pago de la tasa de justicia de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete (art. 6 de la ley 23.898 y Resolución n° 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa (arts. 518 y 533 del C.P.P.N.).

En consecuencia, sin que los restantes agravios defensivos (fs. 211/224) logren desvirtuar el cuadro probatorio descrito ut supra, en definitiva, pudiera corresponder, el tribunal resuelve:

Confirmar la resolución de fs. 201/203, en cuanto ha sido materia de recurso.